



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00147-00

Verificado el expediente, se evidencia que, en la presente Litis debe nombrarse Curador Ad- Litem y oficiar a la DIAN, a fin de continuar con el trámite sucesoral.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que, luego de haber sido emplazados y vencido el término para que los herederos indeterminados y terceros con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante FRANCISCO LUIS RAMÍREZ ARANGO comparecieran al Despacho a notificarse y presentar las pruebas que demostraran el derecho que les asiste, se procede a nombrar como Curadora Ad – Litem para que los represente a la abogada:

- SARA YAMILEE GONZÁLEZ QUICEÑO, quien se localiza en la Carrera 90 B N° 47 A 22 de Medellín. Teléfonos 3113798969 - 5802799, Correo electrónico: procesosderecho@gmail.com.

Se le advierte a la Curadora que, el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“... El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se fijan a la auxiliar de la justicia para gastos de la gestión la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), los cuales serán cancelados por la parte actora.

Comuníquese el nombramiento en debida forma, esto es, en la indicada en el artículo 49, ibídem, anexándole copia del presente auto.

De otro lado, se ordena la notificación de este auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

La parte interesada podrá acceder al oficio de requerimiento a la DIAN a través del siguiente enlace:

[25OficioDian.pdf](#)

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial de suministrar los datos del secuestro, se le pone en conocimiento el numeral 6° del auto proferido el 03 de marzo de 2020, mediante el cual se nombró:

sucesión se constituye requerimiento judicial para constituir en mora de aceptar o repudiar la herencia, el citado en el numeral anterior cuenta con un término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para declarar si acepta o repudia la herencia, vencido el cual se entenderá que REPUDIA en caso de no comparecer al proceso. Artículo 1290 del CC.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 480 del CGP, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la causante, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-72950. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de IIPP de Medellín, Zona Sur, para que proceda de conformidad.

SEXTO: De ser inscrita la medida, acatando lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del CGP, se comisiona al ALCALDE Y/O AUTORIDAD COMPETENTE DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se le conceden amplias facultades, como la de posesionar y reemplazar al secuestro nombrado de la lista de auxiliares que allí se lleve, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del CGP, así como la de allanar en caso de ser necesario. (Sin facultades para fijar honorarios). Expídase el despacho comisorio para tal fin.

SÉPTIMO: Sin perjuicio de que se dê aplicación a los numerales 1, 2 del artículo 595 del CGP, como secuestro se nombra de la lista de auxiliares de la Justicia a FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ BETANCURT, quien se localiza en la CARRERA 55 # 45 A 26 de Itagüí, teléfono 277. 41.71 y 277.35.64, celular 313.787.64.28. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado (a) se le fija, como honorarios provisionales, la suma de \$250.000. (Acuerdo 1518 de 2002, art. 37, núm. 5), por cada una de las diligencias. Asimismo, al secuestro, se le hacen las advertencias del caso (artículos 48 - 52 del CGP).

OCTAVO: De conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se ordena el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

144

LIG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c4ea1e648a1166b44bef0901cc60ef799e81c02c61acfdce20138a12712474**

Documento generado en 18/08/2022 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>